

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8222

ACUERDO de 10 de mayo de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 10 de mayo de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Farré Trepal, Elena	Catalán.
Francisco López, Carlos de	Catalán.
Tabasco Cabezas, Maria de la Fé	Valenciano y Catalán.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con la solicitud presentada por Dña. Elena Farré Trepal, en la que interesa que se le reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a la interesada con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y disponer la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de mayo de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO.

8223

ACUERDO de 27 de abril de 2005, de la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial, por el que se delega en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Castilla y León y Andalucía, competencias para la recepción de juramento o promesa y para el otorgamiento de posesión de determinados Magistrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en acuerdo adoptado el 27 de abril de 2005, delegó en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Castilla y León y Andalucía, la competencia para la recepción de juramento o promesa y para el otorgamiento de posesión de los Magistrados Don Jesús Torres Martínez, Don Lorenzo Pérez Conejo, Don Ángel Ardura Pérez, Doña María del Carmen Marced Cañete y Don Teodosio González del Teso, que le viene atribuida en el artículo 308.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 27 de abril de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

8224

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María González Cano, contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Vilafranca del Penedés para cancelar por caducidad una anotación de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado Don Josep Antoni Gracia Vicente en nombre y representación de doña María González Cano, contra la calificación negativa del Registrador de la Propiedad de Vilafranca del Penedés para cancelar por caducidad una anotación de embargo.

Hechos

I

El 24 de diciembre de 2002, doña María González Cano remitió al Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedés una instancia en la que se solicitaba la cancelación, por caducidad, de una anotación de embargo a favor del Banco Atlántico que constaba fechada el 6 de junio de 1994, con prórroga de fecha 8 de mayo de 1998, sobre la finca registral 2816 de Subirat.

II

Presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedés, fue calificado con la siguiente nota: «Hechos que resultan del documento presentado: a) Solicitud cancelación por caducidad, de la predicha anotación de embargo prorrogada, por los siguientes motivos: 1.^ª) La Disposición Final Novena, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que modifica el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, estableció que las mismas caducarán a los cuatro años de la fecha de la prórroga expresa. 2.^ª) Una sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, de fecha veinticuatro de julio de dos mil uno, que se transcribe en parte. b) El solicitante obra como apoderado de la que es titular del dominio de la referenciada registral —según el Registro—doña María González Cano, acompañando a tal efecto, copia simple de un poder para pleitos. II) Fundamentos de Derecho: A) Con relación a la cancelación por caducidad de la anotación: 1. La Disposición Final Novena, en su apartado 2.^º, dice: «Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquéllas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado. 2. La resolución de consulta emitida por la Dirección General, sobre el alcance de la modificación del referenciado artículo 86 de la Ley Hipotecaria, con valor de Instrucción general, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil, sobre la interpretación del mismo, en su nueva redacción, dispuso lo siguiente: «III. Se debe entender derogado, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2000, por ser esta norma de mayor rango y posterior, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, el cual ha venido amparando que las anotaciones preventivas prorrogadas no caduquen hasta que se ordenase así expresamente por la autoridad que las decretó. IV. Ahora bien, el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas, salvo que en ellas se disponga lo contrario, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil, significa que las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la Legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. (...) VI. Con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga. VII. La fecha determinante del nuevo régimen será la de presentación en el Registro de la Propiedad del mandamiento de prórroga de la anotación preventiva, con independencia de cuál sea la fecha de la resolución acordándola, con-